



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Comisión provincial de Incautación de Bienes

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra los vecinos, don Florentino Maeztu Sánchez, Manuel Serrano Plata, Lucio Francisco Núñez Rivas, Román Hernández Álvarez, Cayetano Redondo Fernández, Jesús Caballero González, José Márquez Carballo, Germán Tejada Bueso, Pedro Lozoya Espueda y Damián Maeztu García, de Estación de Arroyo Malpartida; Juan Canales Gómez, Dionisio Pérez Miguel, Pedro Mirón Preciados, Julián Agreda Iglesias, José Morcillo Fuentes, José Montoya Fernández, Luis Ochagavía Cabezon, Higinio Hoces Rivero, Adolfo Pérez Miguel, Valentín Suárez Marcos y José Cilleros Morgado, de Estación de Plasencia Empalme; Lázaro Moreno Cumbreño, de Herreruela, (Cáceres); Francisco Otero Martínez, de Malpartida de Cáceres; Santos Núñez Canelo, de Malpartida de Plasencia; Angel Muga Cabañero, de Cáceres, Pedro Victoriano Abril Suárez, de Casar de Cáceres; Cayetano Moggollón Barriga, de Malpartida de Cáceres; Isaías Salomón Rodríguez, de Arroyo de la Luz, y Fernando Aceituno Márquez, de Malpartida de Cáceres; habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Cáceres, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 12 de Febrero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Presidente, S. de Tejada.

1103

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Casar de Cáceres, don Manuel Tovar Facundo, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Cáceres, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 10 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Presidente, S. de Tejada.

1104

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Cabañas del Castillo, don Matias Cerezo Alvarez, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Logrosán, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 10 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Presidente, S. de Tejada.

1105

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra los vecinos de Logrosán, don Agustín Bote y María del Rosario Villa, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Logrosán, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 10 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Presidente, S. de Tejada.

1106

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Riobos, don José María A'onso Mateos, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Coria, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 10 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Presidente, S. de Tejada.

1107

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra los vecinos de Moraleja, don Toribio Campo Iglesias, Manuel Blázquez Plaza y Leocadio González Gutiérrez, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Coria, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 10 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Presidente, S. de Tejada.

1108

El «Boletín Oficial del Estado» número 518, correspondiente al día 23 de Marzo de 1937, publica las siguientes disposiciones:

Gobierno de la Nación

Ministerio del Interior

DECRETO

Al alivio de las necesidades benéficas surgidas en la presente guerra se emplean los más variados organismos. El Estado, el «Auxilio Social», los Ayuntamientos, Asociaciones y entidades diversas ya existentes en 18 de Julio de 1936 y otras de creación posterior, han tendido por todo el territorio nacional una inmensa red de establecimientos.

Ante ellos es de admirar la reacción ágil del alma española frente a los dolores sociales. Pero, examinado el asunto a la luz de la eficacia y desde el plano de los intereses generales, cabe sentir legítimas dudas sobre la utilidad y conveniencia de ese amplio reparto de una sola función entre órganos tan dispares y numerosos. Ciertamente que el Poder Público debe acoger con simpatía la pluralidad de esfuerzos, que, en ejercicio de las más exquisitas virtudes cristianas, a la vez que satisface elevadas tendencias espirituales, disminuye la preocupación que pesa sobre la colectividad en presencia de la necesidad humana.

Pero cuando la indigencia que se trata de remediar tiene un único origen y su volumen amplias dimensiones y la generosidad de los donantes un sentido idéntico; cuando las circunstancias exigen que no se pierda ninguna aportación y que no quede ningún trozo del territorio nacional huérfano de protección, el Estado no puede limitarse a una simple función de control sobre las iniciativas ajenas—oficiales o privadas—, sino que ha de llegar a tener en sus manos todo el aparato montado para la realización del servicio.

Ahora bien: acaso no sería tarea eficaz y quizá no estuviera impregnada del espíritu nuevo toda la que se realizara directamente por los viejos órganos estatales de la Beneficencia. Más aprovechando la existencia de instituciones que, como el «Auxilio Social», tienen demostrado capacidad, brío y sentido católico, en una perfecta conjunción de las virtudes tradicionales de nuestro pueblo con los anhelos juveniles del Movimiento, es permitido al Estado utili-

zar lo que, en definitiva, son fuerzas integradoras y subsidiarias de él por enmarcarse dentro de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Por lo demás, la reglamentación del fondo benéfico social no puede considerarse definitiva, ya que no lo es un sistema de protección que solo puede aceptarse como una etapa en la vía de la justicia social.

Es aspiración del Gobierno, a cuyo logro se encamina con paso decidido, el que los comedores colectivos y otras instituciones análogas sean cada vez en menor medida necesarias, porque, desaparecido el paro, retribuido el trabajo debidamente y restituida la madre al sitio que le corresponde, los españoles todos habrán de saber lo que es el calor y la dignidad del hogar familiar, sede de la institución reconocida en el Fuero del Trabajo como célula primaria, natural y fundamental de la Sociedad.

En consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º El fondo benéfico social creado por Orden de 29 de Diciembre de 1936 solo será aplicado en lo sucesivo a los fines siguientes:

Primero. Subvención a establecimientos o instituciones regidos por el «Auxilio Social» de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

Segundo. Anticipos a las entidades clasificadas legalmente como pertenecientes a la Beneficencia particular de los intereses de la Deuda Pública vencidos, correspondientes a títulos inventariados en su capital fundacional.

Tercero. Compensación a las entidades benéficas existentes el día 18 de Julio de 1936 de la disminución de sus fuentes normales de ingresos, traducida en la imposibilidad de mantener sus servicios con el volumen que alcanzaba en la referida fecha.

Artículo 2.º Para la concesión de la subvención a que se refiere el número primero del artículo anterior, la Delegación Nacional de «Auxilio Social», por conducto de la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S., elevará al Ministerio del Interior una relación por provincias de los establecimientos e instituciones que considere merecedoras del citado beneficio, y del importe de las subvenciones pretendidas, las cuales estarán ajustadas en su cuan-

tía a las prescripciones de la Orden de 29 de Diciembre de 1936. El Ministerio del Interior, previo informe de la Junta provincial de Beneficencia, decidirá lo procedente.

Artículo 3.º Cuando las entidades de Beneficencia particular deseen acogerse a los beneficios del número segundo del artículo 1.º, dirigirán al Ministerio del Interior, por conducto de las Juntas provinciales de Beneficencia, una solicitud comprensiva del importe de los anticipos pretendidos, acompañándola con las certificaciones del último presupuesto aprobado y del inventario de los bienes fundacionales en que aparezcan registrados los títulos de la Deuda Pública de donde los intereses dimanen.

La Junta provincial de Beneficencia informará sobre los extremos relativos a la medida en que la subvención del pago de intereses afecte a la subsistencia de la entidad y al cumplimiento de sus fines. En vista de tal informe, el Ministerio del Interior dictará su acuerdo. Si la resolución es favorable, se trasladará al Ministerio de Hacienda, a los efectos del reintegro que en su día proceda.

Artículo 4.º Las entidades aludidas en el número tercero del artículo 1.º, se dirigirán igualmente al Ministerio del Interior, por mediación de la Junta provincial de Beneficencia, acompañando su solicitud con los medios de prueba oportunos para acreditar la disminución de sus ingresos normales y las perturbaciones causadas por ello en el funcionamiento de los servicios de su cargo. El informe de la Junta de Beneficencia recaerá sobre la exactitud de las manifestaciones aducidas y sobre la conveniencia general de mantener el funcionamiento del expresado establecimiento.

La subvención concedida por el Ministerio del Interior no excederá en ningún caso, de la cantidad que represente la disminución de los ingresos de las citadas entidades en relación con los que percibía normalmente el 18 de Julio de 1936.

Artículo 5.º Los establecimientos creados con posterioridad a la iniciación del Movimiento Nacional, por organismos públicos o privados, con el fin de atender a las necesidades de carácter benéfico surgidas en la guerra, serán sometidos al siguiente régimen:

a) Si careciesen de capital fundamental o de un fondo propio acumulado a este objeto, pasarán a depender directamente del Servicio Nacional de Beneficencia, que podrá suprimirlos, refundirlos, transformarlos o reducirlos. También podrá declarar su subsistencia. En todo caso, los que subsistan como consecuencia de esta revisión, y en la forma que de ella resulte, serán encomendados a «Auxilio Social», para que, por delegación del Estado, los rijan o administren conforme a las reglas generales de dichas instituciones o a las modalidades que las circunstancias del caso excepcionalmente aconsejen. Si en la localidad donde el establecimiento hay que ejercer sus actividades no existieran personas afectas a «Auxilio Social» con aptitud suficiente para regir aquél, el Servicio Nacional de Beneficencia decidirá sobre las personas u organismos a quienes deberá ser confiado el patronato y administración y dictará las normas convenientes para asegurar su conexión con el «Auxilio Social» en los aspectos de contabili-

dad, dependencia provincial y realización de los servicios.

b) Si los expresados establecimientos poseyeran capital fundacional o fondos acumulados suficientes para cumplir sus fines, podrá no serles aplicable el régimen prevenido en el párrafo anterior cuando obtengan su clasificación como establecimientos de beneficencia particular. Las peticiones necesarias al efecto deberán deducirse en el plazo improrrogable de un mes ante el Servicio Nacional de Beneficencia y serán acompañadas del proyecto de carta fundacional, de Reglamento, relación de bienes y demás antecedentes útiles para juzgar sobre la pertinencia de la petición. El Ministro del Interior, previo informe de la Junta provincial de Beneficencia y en vista de las conveniencias generales, resolverá la solicitud con carácter discrecional.

Artículo 6.º Las cantidades consignadas en sus presupuestos por las Corporaciones y demás organismos públicos para atender al desenvolvimiento de los establecimientos a que se refiere el párrafo a) del artículo anterior, serán mantenidas en su cuantía actual y afectarán la forma de suscripciones a la ficha azul en lo sucesivo.

Los particulares que contribuyan al sostenimiento de las mismas entidades con cantidades o aportaciones periódicas, suscribirán fichas azules representativas de un importe igual al de aquéllas.

Artículo 7.º El Ministerio del Interior, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las normas precisas para la vigilancia e intervención de la aplicación del fondo de protección benéfico social y de la inversión de las subvenciones a que este Decreto se refiere.

Artículo 8.º La vigencia de este Decreto comenzará en 1.º de Junio de 1938.

Desde esa fecha se contará el término de un mes a que se refiere el párrafo b) del artículo 5.º.

Disposición final.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en Burgos a 19 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer. 1036

Juzgados

CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares y ordeno a los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de una bolsita, conteniendo un billete de 100 pesetas del Banco de España, tres bobinas de hilo y una peina, de la pertenencia de Eladia Tovar Villa, vecina de Casar de Cáceres, que desapareció en el camino que conduce de Arroyo de la Luz a Casar de Cáceres, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentre si no justificasen su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 43 del año actual, por desaparición de una bolsa.

Dado en Cáceres a 19 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal. Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—Por su mandado, el Secretario, P. H., Narciso Valle. 1028

CACERES

Don Diego Trespalacios Carvajal, Juez municipal de Cáceres.

Por el presente se cita y llama a María Luceño Rodríguez, cuyas circunstancias y paradero se desconocen, para que comparezca en este Juzgado municipal, sito en la planta baja del Ayuntamiento, el día 4 de Abril próximo y hora de las diez y media de su mañana, a la celebración del juicio de faltas que se sigue en su contra por viajar sin billetes del ferrocarril de Sevilla a Bargas, dos hijos que a la misma acompañaban de cuatro y cinco años de edad; apercibiéndole, que de no concurrir, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y encargo a los individuos de la Policía judicial, practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicha denunciada, y si lo consiguen, lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a 21 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Juez municipal, Diego Trespalacios Carvajal.—El Secretario habilitado, Pablo Salado. 1042

Alcaldías

BROZAS

Edicto

Repartimiento general. Convocatoria de sorteo

Don Clemente Navarro Hurtado, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de la parte real del repartimiento.

Hago saber: Que siendo el número de electores que figuran en la lista para designación de Vocales electos de esta Comisión de evaluación superior a 500, corresponde practicar entre ellos un sorteo para determinar los 50 que de una manera directa y secreta pueden elegir a dichos Vocales, y, a este efecto, se hace público que el día 3 de Abril, a las doce horas y en el Ayuntamiento, tendrá efecto dicho sorteo, que puede ser intervenido notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Brozas a 25 de Marzo de 1938.—Clemente Navarro. 1070

BROZAS

Edicto

Repartimiento general. Convocatoria de sorteo. Parroquia de Santa María

Don Miguel de los Santos Domínguez Montemayor, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de la parte personal del repartimiento.

Hago saber: Que siendo el número de electores que figuran en la lista para designación de Vocales electos de esta Comisión de evaluación superior a 500, corresponde practicar entre ellos un sorteo para determinar los 50 que de una manera directa y secreta pueden elegir a dichos Voca-

les y, a este efecto, se hace público que el día 3 de Abril, a las doce horas y en el Ayuntamiento, tendrá efecto dicho sorteo, que puede ser intervenido Notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Brozas a 25 de Marzo de 1938.—Miguel de los Santos Domínguez. 1071

TORREMOCHA

Convocatoria de elección

Repartimiento General.—Comisión: Parte Real

Don Carlos Villega Avila, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte Real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por impeno del art. 483 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de Vocales natos de esta Comisión, mediante el número de Vocales electivo a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derechos a ser electores por hallarse comprendidos en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 3 de Abril próximo en el local Casa Consistorial. Constituirán la mesa electoral los propios Vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de Vocales que cada elector, mediante papeleta en la que conste impresos o escrito los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la permanencia en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los Vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta, procederá reclamación por término de cinco días en única instancia ante el Tribunal Económico-Administrativo de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Torremocha a 26 de Marzo de 1938.—El Presidente, Carlos Villega Avila. 1060

VALENCIA DE ALCANTARA

Por traslado del que lo desempeñaba se encuentra vacante el cargo de Interventor de Fondos de este Municipio con el haber anual de cinco mil pesetas que corresponde a la cuarta categoría y Quientas Cincuenta pesetas de Carceliano.

Lo que se anuncia al público para su provisión interna, pudiendo los aspirantes que pertenezcan al Cuerpo de Interventores, presentar sus solicitudes en el plazo de 15 días, acompañadas del título o copia del mismo legalizada por el Sr. Alcalde u otra autoridad y certificación de conducta moral y política.

Valencia de Alcántara, 24 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, M. Fernández. 1058